



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-163/2023

PARTE ACTORA: LIRIO
GUADALUPE SUÁREZ AMENDOLA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de
noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Lirio Guadalupe Suárez Amendola, Consejera Presidenta, **David
Antonio Hernández Flores**, Encargado de Despacho del Consejo
General y de la Junta General Ejecutiva, y **Erick Joel Prieto Dzul**,
Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos
integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Campeche, a fin de controvertir la sentencia emitida por el
Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio **TEEC/RAP/23/2023**
que, entre otras cuestiones, les realizó un exhorto y dio vista Consejo
General de dicho instituto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Sobreseimiento	6
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que, quienes acuden en el presente juicio, fueron autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas presentó una queja en contra de la producción, dirección, operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa “Martes del Jaguar” por conductas que constituyen faltas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-163/2023

o infracciones a la normativa electoral.

2. Acuerdo de desechamiento. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche emitió el acuerdo **JGE/062/2023** y determinó desechar la queja.

3. Impugnación local. El veintinueve de agosto, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional presentaron recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior. Dicho recurso quedó radicado bajo la clave **TEEC/RAP/23/2023**.

4. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre, el Tribunal Electoral de Campeche² emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó exhortar a quienes integran la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, porque publicitaron dos veces el recurso de apelación, y dio vista al Consejo General del citado Instituto para que, con base a sus facultades, procedieran conforme a derecho.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. Demanda. El veinticuatro de octubre, la parte actora presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

6. Consulta competencial. El treinta de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional emitió el cuaderno de antecedentes

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

² En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.

SX-JE-163/2023

SX-122/2023, a fin de consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer de la demanda promovida por la parte actora.

7. Acuerdo plenario SUP-JE-1476/2023. El seis de noviembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

8. Recepción y turno. El ocho de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-163/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de controvertir una sentencia del Tribunal local por la que exhortó a personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche a efecto de que fueran más exhaustivos y diligentes en su actuar; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-163/2023

plurinominal electoral³.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe **desecharse** toda vez que la parte actora carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate, tal

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, por así precisar la referida Sala Superior al resolver el juicio electoral con clave de expediente SUP-JE-1476/2023.

⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Justificación

12. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión de la parte actora.

13. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el Tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

14. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

15. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

16. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-163/2023

Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

17. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. De tal manera que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables⁵.

19. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

⁵ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”** Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

20. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables⁶.

21. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

22. En estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en los presentes medios de impugnación, como se evidencia a continuación.

Caso concreto

23. En el caso, se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora porque el exhorto que controvierten y la vista que se dio al Consejo General del Instituto Electoral local, no se traduce en una afectación a su esfera individual que los sitúe en un supuesto de excepción para reconocerles legitimación, como se explica:

⁶ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-163/2023

24. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas presentó una queja en contra de la gobernadora del Estado de Campeche y otros, así como al partido político MORENA por culpa *in vigilando*, por la producción, dirección, operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa “Martes del Jaguar” al contener conductas que constituyen faltas o infracciones a la normativa electoral.

25. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó desechar la queja, porque, entre otros temas, señaló que no se actualizaban los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores en términos de los artículos 600, 601, 603, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los artículos 3, 7, 8 y 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local.

26. El Tribunal local determinó revocar parcialmente la determinación del Instituto, porque consideró que la Junta General Ejecutiva no fue exhaustiva ni diligente en su actuar, pues existieron conductas denunciadas como la calumnia, el uso de recursos públicos, promoción personalizada y violación al interés superior del menor que, contrario a lo determinado, sí eran revisables a través del procedimiento sancionador.

27. En ese sentido, ordenó a la Junta General Ejecutiva que continuara con la instrucción del procedimiento sancionador con el objeto de que se realizaran todas las diligencias de investigación necesarias para conocer si se incurrieron o no en faltas a la normativa

electoral y, determinara bajo qué procedimiento sancionador se tramitará el expediente.

28. Por otro lado, exhortó a diversos integrantes de la Junta General Ejecutiva, porque duplicaron la publicitación del medio de impugnación local, y dio vista al Consejo general para que, en el ámbito de sus atribuciones, se determinara lo conducente.

29. Así, la parte actora considera que la sentencia emitida por el Tribunal local carece de congruencia, fundamentación y motivación, debido a que no existió un pronunciamiento previo en donde se haya advertido o prevenido con anterioridad a quienes se les exhortó respecto de que, su actuar, pudiese traer consecuencias jurídicas.

30. En ese orden, aducen que la responsable incurrió en un exhorto excesivo ya que la finalidad de la aplicación de una medida de apremio es hacer cumplir sus determinaciones, por lo que resultaba indispensable que, a la parte que se le aplicará, tenga conocimiento previo de las consecuencias de su actuar.

31. Por ende, señalan que, antes de imponer el exhorto, el Tribunal local debió verificar que existiera un apercibimiento previo para que así se actualizara un supuesto de incumplimiento, lo que en la especie no acontece, de ahí que el exhorto sea injustificado y, de igual forma, la vista ordenada al Consejo General del Instituto.

32. Finalmente, aducen que la determinación de la responsable al momento de realizarles el exhorto es incongruente, toda vez que confirmó la determinación del Instituto por cuanto hace a los temas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-163/2023

relacionados con la violencia política por razón de género y actos anticipados de campaña, por lo que ya no se encuentran en un procedimiento especial sancionador, pues éste podría recaer, en su caso, a un procedimiento ordinario.

33. Así, la pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el exhorto y la vista que se ordenó a las personas integrantes del Consejo General de Instituto Electoral local.

34. No obstante, como se adelantó, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que, al tratarse de la autoridad responsable en el juicio primigenio, se encuentra imposibilitada para ejercer la acción, porque carecen de legitimación activa y no se sitúa en un supuesto de excepción a esa regla.

35. Lo anterior, porque no se advierte una afectación individual a alguno de los derechos de la parte actora o que se le haya impuesto una carga a título personal.

36. Por el contrario, sólo se le exhortó para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa aplicable, lo que no implica carga o afectación alguna que no sea la estrictamente reservada a sus funciones como integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. De igual forma, la vista a las consejerías del Instituto Electoral local a efecto de que se determinen lo que en derecho corresponda, tampoco implica por sí, una afectación a su esfera de derechos.

37. Por ende, no les asiste la razón en el sentido de que debió prevenirseles sobre las consecuencias de un posible actuar irregular, porque el exhorto *per se* no se trató de la imposición de una medida de apremio y, por ende, no tiene un impacto en el ejercicio de sus derechos.

38. Mismo supuesto se actualiza respecto a la vista, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁷ que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.

39. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

40. Por todo lo anterior, no se actualiza un supuesto de excepción para reconocerles legitimación activa a quienes acuden como parte actora.

41. En tales términos, quienes promueven, en su calidad de integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche, autoridad responsable en el juicio primigenio, carecen de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación; por lo que resulta notorio que se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

⁷ Contenido, entre otros, al resolver los expedientes SX-JDC-345/2020 y SX-JDC-6663/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-163/2023

42. No se pierde de vista que el Tribunal local de manera equivocada pretendió atribuir la calidad de medida de apremio el exhorto; sin embargo, con independencia de ello, sería insuficiente para demostrar una afectación a su esfera de derechos, porque la figura del exhorto no se prevé como medida de apremio en la normativa local.

43. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-90/2022.

44. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio.

45. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Instituto Electoral de dicha entidad, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.